



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00054-2024-Q/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO CCAMA
HUARCARPUMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por Juan Crisóstomo Ccama Huarcarpuma contra la Resolución 33, de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional, Expediente 00332-2017-0-0401-JR-DC-01; y



ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de amparo. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00054-2024-Q/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO CCAMA
HUARCARPUMA

cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia vigente¹.

4. De autos, por un lado, se aprecia que la resolución de segunda instancia contra la que se ha interpuesto el recurso de agravio constitucional (Resolución 32, de fecha 15 de enero de 2024²), ha sido emitida en la etapa de ejecución de sentencia, a propósito del pedido de determinación del pago de costos procesales. Y, por otro lado, ha argumentado lo siguiente: *“no estamos de acuerdo con lo resuelto por el ad quem, puesto que el ad quem, como es de verse de la resolución que es materia de la presente, para establecer y fijar los costos del proceso SOLAMENTE analiza una parte de lo que comprende los costos del proceso, dejando de lado el otro aspecto no menos importante LO EFECTIVAMENTE PAGADO O GASTADO POR EL DEMANDANTE, que objetivamente obra en autos, siendo muy subjetivo”*³.
5. Siendo así, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional ni los supuestos del recurso de agravio constitucional atípico establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una resolución de segunda instancia denegatoria (infundada o improcedente) de una demanda constitucional ni a la ejecución defectuosa de la sentencia que tuteló su derecho. En efecto, conforme se ha expuesto *supra*, su finalidad es cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces de ejecución para la determinación del pago de costos procesales. En tal sentido, al haber sido correctamente denegado, corresponde desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹ Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en: la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011-PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC.

² Foja 2

³ Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00054-2024-Q/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO CCAMA
HUARCARPUMA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a la parte recurrente y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley y proceder al archivo del presente expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA